

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.Ty C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por MESSER COLOMBIA S.A.S. contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para tomar decisión en relación con el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la providencia de 21 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda, la parte actora instauró proceso ejecutivo, con miras a que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demanda, por la suma de \$11'608.340, más los intereses moratorios.

2. En proveído del 18 de noviembre de 2019, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, con miras a que se subsanara lo pertinente al certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada.

3. Luego, a través de auto de 21 de enero 2019, fue rechazada la demanda al no subsanar *“en debida forma los defectos que fueron anotados en providencia del 18 de noviembre de 2019, ya que prescindió de aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada”*.

4. Contra dicha providencia, el extremo ejecutante formuló recurso de “apelación”.

II. EL RECURSO:

1. El censor interpone recurso de apelación contra la decisión antes citada, que rechaza la demanda por la falta de subsanación, porque según su dicho no se tuvo en cuenta dos aspectos: primero, lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015; segundo, porque se pasó por alto cuenta el *“principio de prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal”*.

2. la parte sí considera realizada con la presentación en el expediente del oficio AMC-PQR-19-0046659 emitido por la Alcaldía de Cartagena respecto a *“una petición presentada”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Cabe resaltar que el legislador ha procurado establecer una serie de medios de impugnación para los reparos que puedan tener las partes en torno a las decisiones tomadas por los administradores de justicia. Así, en la sección sexta del Código General del Proceso, se regula todo lo concerniente a éstos, teniendo que el recurso de apelación se encuentra reglado en el artículo 320 y siguientes de este estatuto¹.

¹ **Código General del Proceso, Artículo 320:** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.*

Código General del Proceso, Artículo 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

1.1. De la norma antes citada se entiende que precisamente uno de los autos que tiene la característica de apelable es el de rechazo de la demanda. Ahora bien, observa este juzgador que el presente proceso es de mínima cuantía² por no superar las pretensiones los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por lo tanto, **de única instancia**, lo que hace que la apelación sea improcedente.

1.2. Pese a lo anterior, el legislador se ha encargado de establecer en el parágrafo del artículo 318 que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que se haya impuesto oportunamente”*.

1.3. Se desprende, entonces, que el presente caso habrá que sujetarlo a las reglas del recurso de reposición, que es el procedente contra los autos del juez de única instancia, no sin antes determinar si el mismo cumple o no con el requisito de ser interpuesto oportunamente.

1.4. Tenemos que el auto en comento fue notificado por estado el 28 de enero de 2020 y el recurso de apelación se impetró el 30 del mes y año, por lo que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria y, por tanto, oportunamente.

2. Dejando claro los anteriores puntos se procederá a analizar el reclamo en concreto del censor.

2.1. En los casos en que se demanda a una persona jurídica el Código General del Proceso dicta que se tiene que añadir, como anexos de la demanda *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso.”*³

En consecuencia, el artículo 85 del estatuto procesal reza *“[...] la demanda deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos [...]”*

2

2.2. En el presente asunto, la demanda fue inadmitida en tanto que, en suma, no se aportó el certificado y, más allá de que la parte ejecutante señalara que intentó conseguirlo a través de derecho de petición, los documentos allegados no permitían colegir haber saciado el requisito de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.3. Ahora bien, a folio 27 se observa que la parte demandante expresa, en su acápite de pruebas, requerimiento realizado al representante legal de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena para que aporte la Certificación de Existencia Legal y agrega un oficio de radicado “AMC-PQR-0003437-2019” que indica, es la respuesta de la Alcaldía del Distrito de Cartagena a un derecho de petición radicado ante esa entidad.

2.4. Tenemos entonces que la parte demandante, pese a haber hecho mención en su acápite de pruebas de los dos escenarios antes narrados se encarga de precisar que envió un derecho de petición a la Alcaldía de Cartagena para que les suministrara la información requerida. Sin embargo, se avista que el oficio de respuesta emitido por la entidad⁴, en el que remite a la Caja de Compensación de la Universidad de Cartagena la solicitud -por ser ésta la entidad a quien le corresponde dar respuesta- no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85, toda vez que no demostraba en su contenido: a) cuál era la petición que se estaba haciendo; b) no mostraba claramente una negativa o falta de atención de la entidad a la que se le estaba pidiendo los documentos; c) no posee fecha de envío ni de recibido;

2.5. Añadido a lo anterior, cuando al demandante se le comunica mediante auto del 18 de noviembre de 2019 la inadmisión de la demanda por el error antes aludido y se le insta a corregirlo, dando cinco (5) días para ello, al momento de presentar el escrito de subsanación se observa que vuelve a referir que presentó un derecho de petición, pero de nuevo, no añade el documento, sólo se sigue refiriendo al oficio que adolece de los errores antes registrados por este Despacho y, por esto, se genera el rechazo de la demanda en auto de 21 de enero de 2020.

² “Se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.”- Sentencia C-103 de 2005.

³ Código General del Proceso – Artículo 84.

⁴ Folio 17.

2.5.1. Es que si bien en el recurso de apelación incoado que ahora se enderó por la vía horizontal, el actor se encarga de aportar la petición en comento, el oficio y la captura de pantalla del correo electrónico donde se puede observar que la entidad traslada la petición a la Caja de Compensación de la Universidad de Cartagena, pero que aparecen como argumentos o anexos novedosos, pues no fueron allegados en el término de subsanación correspondiente.

Importante es recalcar que estos documentos fueron arrimados en la etapa procesal incorrecta, pues los mismos debieron serlo al momento de subsanar la demanda y no al instante de presentar la impugnación.

2.5.2. Adicionalmente se advierte, que los reparos realizados en el recurso de apelación no están dirigidos a atacar el objeto del rechazo de la demanda, sino que se transcribe el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, haciendo énfasis en la posibilidad de que los derechos de petición se pueden presentar por transferencia de datos. Respecto a este punto hay que decir, que si bien es cierto la ley permite esa posibilidad, este Despacho no basó su inadmisión y posterior rechazo en este hecho, por el contrario, acepta que la petición pueda ser presentada por estos medios, pero añadiendo que, al no anexar en debida forma la petición no se vieron cumplidos los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso.

2.6. Por último, otro de los reclamos tiene que ver con el decreto oficioso de pruebas, en el que la parte ejecutante resalta que esto es un deber del Juez, sin embargo, no se podría entender que esta facultad pueda ser interpretada al punto de abrogar cargas al Despacho que le son propias a las partes y mucho menos pretender, que mediante esta facultad, se subsanen errores en la presentación de la demanda, máxime, si el ordenamiento exige que el demandante agote inicialmente la consecución de documentos, como lo indican el numeral 10 del artículo 78, 85 y 173 del Código General del Proceso, que por demás, insiste haber solicitado, pero no aportó oportunamente para poder provocar el mandamiento de pago pretendido.

3. Por lo expuesto, este juzgado rechazará de plano el recurso de apelación de conformidad a las razones antes indicadas y en su lugar no repondrá el proveído del 21 de enero del hogaño, por lo motivos ya anotados.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, según lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDA: NO REPONER el proveído del 21 de enero de 2020 y, en su lugar, atenerse a lo resuelto en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EL JUEZ

Firmado Por:

**CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ La firma electrónica del documento puede ser validada en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>
La providencia y la anotación en el estado electrónico en con la cual se notifica, puede ser consultados en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-municipal-de-cartagena/85>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO ÚNICO: 13001-40-03-014-2019-00792-00
DEMANDANTE: MESSER COLOMBIA S.A. NIT. 860.005.114-4
DEMANDADO(S): CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA NIT.806.000.509-0
CUANTÍA: MINIMA

Código de verificación:

3d2633e4de207ba3cc17d12b6c56e1faa85b50d2b9f76c6285f0c67467f08bec

Documento generado en 13/07/2020 04:41:27 PM